

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: LEIDY YOHANNA VILLADA OSORIO C.C. 38.614.639
RADICACIÓN: 760014003007202000440-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial de la parte demandante y revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el presente proceso se notificó con auto que rechaza la demanda de fecha 05 de octubre de 2020, sin antes, permitirle ejercer el derecho a la defensa en auto que inadmita. Es por ello, que se dejará sin efecto el auto del 05 de octubre de 2020, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEJAR sin efectos el auto que rechaza la demanda de fecha 05 de octubre de 2020, por las razones expuestas en proveído. Como consecuencia de lo anterior, proceder a la revisión de la respectiva demanda para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 11 de Junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160058579c8b99548a33a529d0c0641689d0c0b602247ba80cfb07449ffd8bcc

Documento generado en 10/06/2021 07:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de junio del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO EL EDÉN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.144.851
DEMANDADO: ELIZABETH AGUDELO PATIÑO C.C. 29.639.914
RADICACIÓN: 760014003007202000301-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez(10) de junio del dos mil vintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 482.000.00 Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 11 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e11e4ad6d63b687449a5968970697e495a1daadeeed482c1d7ed665ad49dad**
Documento generado en 08/06/2021 02:07:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ISAAC MEZA PEDRAZA C.C. 14.635.297
VLADMIR HOYOS ANGULO C.C. 16.918.665
RADICACIÓN: 760014003007202100011-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del demandante, manifestando que los demandados realizaron el pago total de la obligación, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto Ejecutivo De Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra ISAAC MEZA PEDRAZA y VLADMIR HOYOS ANGULO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros que posean los demandados ISAAC MEZA PEDRAZA identificado con C.C. 14.635.297 y VLADMIR HOYOS ANGULO identificado con C.C. 16.918.665, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANADINA, FINANCIERA AMÉRICA, BANCO SER FINANZA. Por lo tanto, sírvase dejar sin efectos el oficio del 28 de enero de 2021.

TERCERO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Estado 11 de junio del 2021

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c50efd495a9993934e3bd1a3ec62f8a63d23ed9a07f98334ebc57ed1b8a41a

Documento generado en 09/06/2021 04:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer respecto de las notificaciones en las cuales manifiesta el demandante ya se realizaron.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO C.C. 6.069.347
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MARÍN MÉNDEZ C.C. 10.490.488
ALEXANDER SÁNCHEZ C.C. 16.835.050
RADICACIÓN: 760014003007202100293-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora manifiesta haber realizado la notificación personal de los demandados que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviado al lugar de trabajo relacionado en el acápite de notificaciones, sin embargo, revisado el certificado de entrega anexo a la notificación, carece de copia del mandamiento de pago, como tampoco contiene la radicación ni el Juzgado donde se encuentra en curso la presente demanda, notificación que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, manifiesta la parte demandante que la notificación fue enviada antes como requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 el cual prevé: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella”* (Subrayado por el Juzgado), artículo que exceptúa la notificación de los procesos que contengan medidas cautelares encontrándonos en uno en curso.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar la notificación conforme lo reglamentado por los artículos en mención, en la dirección calle 112 #25 – 47 de Cali registrada en el acápite de notificaciones para el demandado Jaime Alberto, para el demandado Alexander Sánchez una vez se restablezca la situación de orden público, deberá notificarlo en la calle 13 #100 – 00 relacionado como lugar de trabajo por la parte demandante. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 11 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37cafb71ec149d46587885dc8fe0981d1823c9b66e1c168dfedd8a0e9f2b4b1

Documento generado en 08/06/2021 02:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer respecto de la notificación al correo electrónico del demandado.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GALINDO VALENZUELA C.C. 12.265.561
ENILCE MORA LEAL C.C. 36.290.715
RADICACIÓN: 760014003007202100334-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la notificación del demandado Carlos Andrés Galindo a la dirección de correo electrónico, sin embargo, no ha realizado la notificación de la demandada **Enilce Mora Leal**. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 11 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e8c96f08215215110c2aa9d28d328264fe55a3ccaf97c2d028a40ee1552b42

Documento generado en 09/06/2021 04:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEÑA LAÑAS C.C. 16.790.781
RADICACIÓN: 760014003007202100367-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami* al no indicar el nombre del demandante correcto, siendo CARLOS ALBERTO PEÑA LAÑAS y no “CARLOS ALBERTO PEÑA LANAS”, como quedó en los autos del 21 de mayo de 2021 por el cual libra mandamiento de pago y el que decreta medidas cautelares. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de mayo de 2021 por el cual libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CARLOS ALBERTO PEÑA LAÑAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 5885917188:

1.1. Por la suma de \$34.678.555,17= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.

1.1.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 407410081933:

2.1. Por la suma de \$48.247.660,60= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.

2.1.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

2.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 21 de mayo de 2021 por el cual decretó medidas cautelares el cual quedará así:

***DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO PEÑA LAÑAS identificado con C.C. 16.790.781, en los bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO PICHINCHA.*

Limítese el embargo de la suma de \$124.300.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 11 de Junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be532e62cadd8dba4f7e9eaf593124fa0e618802dbf6de92be68a38dcfab1

Documento generado en 09/06/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: IRNE EDUARDO VARELA MOTTA C.C. 16.727.685
RADICACIÓN: 760014003007202100415-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **IRNE EDUARDO VARELA MOTTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.004.051= m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 457646217.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, liquidados desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con la T.P. 31.075 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 11 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b74b38c55c6f5db8935ea6b64f16845ea8350f024dd5f14bc0a879357dbb12d
Documento generado en 08/06/2021 02:07:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal de pertenencia.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO MARTÍNEZ GARCÍA
BETTY MARGOTH MARTÍNEZ GARCÍA
NATALIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003007202100409-00

Del estudio a la presente demanda verbal de pertenencia, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado para determinar la cuantía del proceso, toda vez que el adjunto data del año 2018 (num. 3 art. 26 C.G.P.).
2. Sírvase aportar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada Betty Margoth Martínez García, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Exprese el canal digital donde deben ser notificada los testigos Antonio María Pacateque Cadena, Ana Mary Astaiza Ruiz y Juan Martín Ramírez, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 11 de junio del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25158a353c06f58e0349381b329498daac089d7cd4ab9ddad5f91c16a6585d**

Documento generado en 08/06/2021 02:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES
SOLICITANTE: FABILU S.A.S.
CONVOCADO: ALEXANDER CORAL RAMOS
RADICACION: 760014003007202100416-00

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 183, 186 y ss, del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos solicitada por FABILU S.A.S. contra ALEXANDER CORAL RAMOS.

SEGUNDO: Citar a ALEXANDER CORAL RAMOS, mediante notificación personal de acuerdo con el artículo 183 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibidem*, para que el día **nueve (9) de agosto del 2021 a las dos de la tarde (2:00 pm)**, se lleve a cabo la diligencia.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, usando el medio de comunicación más eficiente. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse a las partes la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (ar. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Reconocer personería a Campo Elías Serrano Guarín, identificado con T.P. 90.192 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 11 de junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f4975fba1ff9498bd1d43fdbf7742be73228e11a1bf77b8a2cfaa850cb960c0a
Documento generado en 09/06/2021 04:09:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda de sucesión.
Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA)
CAUSANTE: LUIS JESÚS CALA ARGUELLO
DEMANDANTE: LUIS DAVID CALA ÁVILA
MARÍA INÉS CALA ÁVILA
RADICACION: 760014003007202100417-00

Del estudio a la presente demanda de sucesión intestada, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Aporte el avalúo catastral del bien relicto para determinar la cuantía (num. 5 art. 26 C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 11 de junio del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b25e746856135096c7aacc954cf5dcf55237b7c5c4709dd4018beb8f57127f
Documento generado en 08/06/2021 02:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>